



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 191/21-2022/JL-I.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:

- EDWIN DE LA CRUZ CANTE CHABLÉ
- COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA EL VALLECITO S.A. DE C.V.
- AGROINSUMOS LA PRIMAVERA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 191/21-2022/JL-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL, PROMOVIDO POR ARMANDO ALBERTO ROZA GARRIDO EN CONTRA DE 1) HÉCTOR ADAME FREGOSO, 2) EDWIN DE LA CRUZ CANTE CHABLÉ, 3) COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA EL VALLECITO S.A. DE C.V. Y 4) AGROINSUMOS LA PRIMAVERA; CON FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2026, SE DICTÓ SENTENCIA QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTOS: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 191/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano Armando Alberto Roca Garrido, en contra de Héctor Adame Fregoso, Edwin de la Cruz Cante Chable, Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos la Primavera.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 03 de febrero de 2022, el ciudadano Armando Alberto Roca Garrido, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de Héctor Adame Fregoso, Edwin de la Cruz Cante Chable, Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos la Primavera, quien reclama su Indemnización Constitucional, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 191/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2022, el Secretario de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a las demandadas.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 31 de marzo del 2022, que obran a fojas 19 a 30 de los autos del presente expediente, las partes demandadas Héctor Adame Fregoso, Edwin de la Cruz Cante Chable, Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos la Primavera, fueron emplazadas a juicio.

3. No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimiento y preclusión de derechos.

Con fecha 11 de julio de 2023, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO y TERCERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a las partes demandadas Héctor Adame Fregoso, Edwin de la Cruz Cante Chable, Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos la Primavera, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.

En el mismo acuerdo, específicamente en el punto QUINTO, la Secretaria Instructora dejó sin efecto la actuación realizada por el Actuario, en atención a que, de la cédula de notificación de fecha 31 de marzo de 2022, se advierte que la diligencia fue practicada con el ciudadano Héctor Adame Roca, persona cuyo nombre no corresponde al del demandado Héctor Adame Fregoso. En consecuencia, se comisionó al Actuario para que, en compañía del trabajador, se constituyera en el domicilio señalado en dicho acuerdo, a efecto de practicar la notificación correspondiente al ciudadano Héctor Adame Fregoso.

4. No contestación de la demanda y la interposición de la reconvencción, cumplimiento de apercibimiento y preclusión de derechos.

Con fecha 08 de febrero de 2024, la secretaria instructora dictó acuerdo en el cual le reconoce la personalidad y le asigna buzón electrónico al ciudadano Héctor Adame Fregoso, y en cuyo punto de acuerdo QUINTO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.

Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el jueves 25 de abril de 2024, a las 12:00 horas.

5. Suspensión de la audiencia preliminar

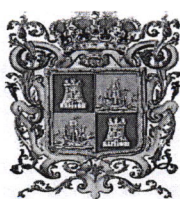
Mediante certificación de fecha 25 de abril de 2024, el secretario instructor hace constar la suspensión de la audiencia por pláticas conciliatorias, lo cual imposibilita llevar a cabo del desahogo de la audiencia preliminar, por consiguiente, se fija como nueva fecha y hora para la audiencia preliminar el 27 de agosto de 2024, a las 12:00 horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha 27 de agosto de 2024, a las 12:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



b) Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.

Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.

c) Etapa de fijación de la litis.

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció lo siguiente:

Hechos no controvertidos

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso: 24 de agosto de 2020.
- Jefe inmediato: Edwin Canté Chablé.
- Puesto de trabajo: Analista de crédito.
- Salario: \$428.57 diario.
- Descanso: Domingos
- Horario: 07:30 a las 22:00 horas
- Despido Injustificado: 11 de noviembre de 2021.

Puntos litigiosos:

- La veracidad de la jornada de trabajo alegada.
- El reclamo de 1,872 horas extras.
- Existencia de documentos firmados en blanco como requisito de contratación.

d). Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

De la parte actora:

- Se admite la confesional a cargo de la persona moral Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos la Primavera.
- Se desecha la confesional de Edwin de la Cruz Canté Chablé, por ser innecesaria.
- Se admite la prueba de inspección ocular número 2.
- Se admite la prueba documental 4, **informe del IMSS**.
- Se admite las Presunciones legales y humanas
- Se admite la instrumental de actuaciones

Con fundamento en los artículos 782 y 685, de la Ley Federal del Trabajo, se requiere a la parte actora exhibir la constancia de semanas cotizadas en la fecha y hora que se fije para la audiencia de juicio.

Asimismo, se citó para el lunes 11 de noviembre de 2024, a las 13:00 horas para el desahogo de la Audiencia de juicio.

2. Se fija nueva fecha y hora para la audiencia de juicio.

Mediante acuerdo de fecha 24 de marzo de 2026, el secretario instructor hace constar que con motivo de la participación de la maestra Claudia Yadira Martin Castillo, titular de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, como moderadora en el encuentro con enfoque intercultural entre Fiscalía de la Región Sureste, convocado por el Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción A.C (CEPIADET), llevado a cabo el 23 de marzo de 2026, se ordena regularizar el procedimiento, como la continuación del mismo, por consiguiente, se fija como nueva fecha y hora para la audiencia de juicio el día viernes 27 de marzo de 2026, a las 11:30 horas.

3. Audiencia de juicio de fecha 27 de marzo de 2026.

Con fecha 27 de marzo de 2026, a las 11:30 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas.

De la parte actora.

- Desahogo de la prueba confesional de Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., siendo las 12:31 horas.** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron realizadas.
- Desahogo de la prueba confesional de Agroinsumos la primavera, siendo las 12:34 horas.** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron realizadas.
- Desahogo de prueba consistente en Informe a rendir por el IMSS, siendo las 12:36 horas.** En el uso de la voz la parte actora exhibe constancia de semanas cotizadas, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y considera que este documento cuenta con la información que se pretendía recabar por lo que se deja sin efectos el informe a rendir por el IMSS.
- Desahogo de la prueba de inspección ocular, siendo las 12:38 horas.** se le tuvo por incumplido el requerimiento que se le hiciera a la demandada de exhibir los documentos respectivos, para el desahogo de la prueba, tal y como fuera ordenado en la audiencia preliminar.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual las parte compareciente realizo sus manifestaciones y dada la incomparecencia de los demandados a esta audiencia se declara precluido sus derechos, mismas que constan en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I.COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el **ciudadano Armando Alberto Roca Garrido**, en contra de las partes demandadas **Héctor Adame Fregoso, Edwin de la Cruz Cante Chable, Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos la Primavera.**

II. FIJACION DE LA LITIS. La Audiencia Preliminar celebrada con fecha 27 de agosto de 2024, a las 12:00 horas, se establecieron lo siguiente:

Hechos no controvertidos



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso: 24 de agosto de 2020.
- Jefe inmediato: Edwin Canté Chablé.
- Puesto de trabajo: Analista de crédito.
- Salario: \$428.57 diario.
- Descanso: Domingos
- Horario: 07:30 a las 22:00 horas
- Despido Injustificado: 11 de noviembre de 2021.

Puntos litigiosos:

- La veracidad de la jornada de trabajo alegada.
- El reclamo de 1,872 horas extras.
- Existencia de documentos firmados en blanco como requisito de contratación.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitidas y desahogadas en la audiencia se determina:

1. **Prueba Confesional número 1**, a cargo de la persona moral **Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos la Primavera**. Toda vez que los absolventes no comparecieron al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fueron declarados confesos de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorece parcialmente a su oferente.

2. **Prueba de Inspección Ocular número 2**. La cual abarca el periodo comprendido del 24 de agosto del 2020 al 11 de noviembre del 2021, debiendo examinar el contrato individual de trabajo, las listas de entradas y salida o registros de la jornada de trabajo del actor, firmado por el trabajador, los registros o comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 27 de marzo de 2026. Favorece parcialmente a su oferente, pues las partes demandadas no exhibieron los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 con relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.

3. **Prueba documental número 4. Consistente en el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social**. En la audiencia de juicio celebrada el 27 de marzo de 2026, el secretario Instructor dio cuenta de que no obraba en autos el informe solicitado a dicha institución. No obstante, esta autoridad ordenó la sustitución del informe mediante el requerimiento de la constancia de semanas cotizadas expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. La parte actora exhibió constancia de semanas cotizadas, de cuyo contenido se advierte la existencia de un registro de aseguramiento entre la parte actora y las personas morales **Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V. y Agroinsumos la Primavera**, en la que se precisan, entre otros datos, las fechas de alta y baja, así como el salario base de cotización registrado ante dicho Instituto. Favorece a su oferente, en virtud de que constituye un elemento objetivo que permite corroborar la existencia de la prestación de servicios y el registro de la parte actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por parte de las referidas personas morales. Por tanto, atendiendo a su contenido y al hecho de que las demandadas no desvirtuaron eficazmente la información que de ella se desprende, resulta apta para generar convicción respecto de las condiciones de trabajo alegadas por la parte actora señaladas en su escrito de demanda.

4. **Presunciones Legales y Humanas número 5**. Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.

5. **Instrumental de Actuaciones número 6**. Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Armando Alberto Roca Garrido**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Ello, en razón, de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaría Instructora mediante acuerdos de fechas 11 de julio de 2023 y 08 de febrero de 2024, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 3, punto 2) del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe¹.

En la audiencia preliminar de fecha 27 de agosto de 2024, quedó establecido como hecho no controvertido que existió relación de trabajo entre el ciudadano **Armando Alberto Roca Garrido** y las personas físicas demandadas **Héctor Adame Fregoso, Edwin de la Cruz Cante Chable**. Así como la responsabilidad solidaria de las empresas demandadas **Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos la Primavera**, con relación a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo para con la accionante, sin que en autos conste prueba alguna que desvirtúe.

En consecuencia, **se condena a los demandados Héctor Adame Fregoso, Edwin de la Cruz Cante Chable, Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos la Primavera**, a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

¹ Jurisprudencia 128/20018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, registro digital: 2019360.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

5.1. Análisis del salario base.

Conforme a la litis fijada quedó como hecho no controvertido que el salario base del actor era por la cantidad de **\$428.57 diarios**, con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Analista de Créditos", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Pues los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley, por no contrariar a derecho.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

5.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$38,571.30 (treinta y ocho mil quinientos setenta y uno pesos 30/100 M.N.)**,

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$428.57** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 11 de noviembre de 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -11 de noviembre de 2021- a la fecha de la sentencia han transcurrido 4 año 9 meses.

Por los 365 días transcurridos con motivo de la tramitación del procedimiento laboral, los cuales multiplicados por el salario diario de **\$428.57** demostrado en el juicio arroja el importe de **\$156,428.05 (ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 42/100 M.N.)**,

6.2. Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$428.57), el cual arroja un total de \$192,856.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,857.13**.

La cantidad de **\$3,857.13** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Por los 45 meses transcurridos, las partes demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad de **\$173,570.85. (ciento setenta y tres mil quinientos setenta pesos 85/100 M.N.)**,

VII. PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL 25% Y AGUINALDOS RECLAMADAS.

7.1. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldos.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el inciso B y C del capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional al 25% y aguinaldos.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción I y IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de aguinaldo, las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 24 de agosto de 2020. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 1 año, 2 meses y 18 días al momento del despido injustificado.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al primer año de servicios (2020)** le corresponde al actor la cantidad de **\$2,571.42 (dos mil quinientos setenta y uno pesos 42/100 M.N.)**, importe que se obtiene de multiplicar 6 días por el importe del salario diario acreditado de \$428.57.

Por concepto de **vacaciones correspondientes segundo año de servicios (2021)** le corresponde al actor la cantidad de **\$742.07 (setecientos cuarenta y dos pesos 07/100 M.N.)**, importe que se obtiene de multiplicar 1.73150 (misma que se obtiene de multiplicar 79 días x 0.0219 parte proporcional a los 8 días) por el importe del salario diario acreditado de \$428.57.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Se condena a las demandadas a cubrir a la parte actora la cantidad de **\$3,313.49 (tres mil trescientos trece pesos 49/100 M.N.)**, por concepto de **vacaciones correspondientes**.

7.1.1 Prima vacacional.

Se condena al pago del concepto de **prima vacacional**, por los años trabajados al 25%, tal y como lo dispone el precepto 80 de la ley de la materia. Quedando de la siguiente manera:

Años	Monto	Porcentaje	Total
2020	\$2,571.42	25%	\$642.85
Parte proporcional 2021	\$742.07	25%	\$185.51
Total			\$828.36

Se condena a la demanda el pago de **\$828.36 por concepto de prima vacacional** correspondiente al año 2020 y 2021 de servicio de la parte actora.

De modo, que se condena a los demandados a pagar al trabajador la cantidad de **\$3,313.49 (Son: tres mil trescientos trece pesos 49/100 por concepto de vacaciones y \$ 828.36 (Son: ochocientos veintiocho pesos 36/100 M.N.)** por concepto de prima vacacional.

7.1.2 Aguinaldos reclamados.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2020** se condena al demandado a pagar a la parte actora el importe de **\$2,262.84 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 84/100 M.N.)**, cantidad derivada de multiplicar los 5.28 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por el salario diario de **\$428.57**, demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Ahora bien, respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2021** se condena al demandado a pagar a la parte actora el importe de **\$5,532.83 (cinco mil quinientos treinta y dos pesos 83/100 M.N.)**, cantidad derivada de multiplicar los 12.91 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por el salario diario de **\$428.57**, demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

7.2 Prima de Antigüedad

El artículo 162² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 11 de noviembre de 2021, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados **Héctor Adame Fregoso, Edwin de la Cruz Cante Chable, Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos la Primavera**, a pagar al demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (1 año, 2 meses y 18 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por 1 año 2 meses y 18 días laborados, los cuales se multiplican por los 12 días correspondientes esta prestación, generan un total de 0.041 días.
- Por cada día corresponde el monto de 0.041. Así pues, si la parte trabajadora tiene 444 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 14.60 días.

Se genera en favor de la trabajadora el pago de **14.60 días por concepto de prima de antigüedad**.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$141.70; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$283.40. El salario percibido por la parte actora al momento del despido excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, no resulta idóneo para el pago de dicha prestación.

Por tanto, si los 14.60 días se multiplican por el salario diario de \$283.40, derivado del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes como resultado nos arroja el importe total de **\$4,137.64. (cuatro mil ciento treinta y siete pesos 64/100 M.N.)**.

Se condena, a los demandados al pago de dicha cantidad **por concepto de prima de antigüedad**.

7.3. Jornada extraordinaria reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboraba con un horario de lunes a sábado, con un día de descanso siendo este el domingo, entre lunes a sábado de 07:30 a.m. a 22:00 p.m. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados no comparecieron a juicio, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.³

² **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

³ Jurisprudencia 68/2017, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 27 de agosto de 2024, si bien, no quedo como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras la presunción legal le es favorable a la demandante pues no hubo prueba que desvirtuó lo manifestado por el actor respecto al adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, únicamente procederá el pago del último año de prestación de servicio esto con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de pruebas por parte de la demandada genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

La patronal demandada tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 448 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base de \$428.57 por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$53.57.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$53.57 más \$53.57, siendo un total de \$107.14 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$107.14, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$50,141.52. (cincuenta mil ciento cuarenta y uno pesos 52/100 M.N.)**

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$50,141.52 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

En el presente asunto, quedó acreditado mediante la **constancia de semanas cotizadas exhibida por la parte actora en la audiencia de juicio de 27 de marzo de 2026**, se advierte que la parte demandada tenía registrado al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con un salario inferior al salario mínimo vigente a ese año, circunstancia que evidencia un incumplimiento por parte de la patronal respecto de una obligación laboral fundamental. Dicho incumplimiento constituye un indicio relevante y genera a esta autoridad la presunción humana que genera credibilidad de las demás condiciones de trabajo narradas por la actora, entre ellas, la **Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales**.

Asimismo, la demanda debido al incumplimiento de dar contestación a la demanda no desvirtuó eficazmente los hechos afirmados por la trabajadora ni exhibieron los controles de asistencia, registros de jornada o cualquier otro medio de convicción que permitiera acreditar la jornada efectivamente laborada, pese a encontrarse legalmente obligadas a conservar dicha documentación. En consecuencia, la omisión patronal genera una presunción favorable respecto de los hechos afirmados por la parte actora.

Por ello, esta autoridad estima verosímil que la parte actora hubiera laborado las horas extraordinarias reclamadas, incluso aquellas que exceden de las primeras nueve horas semanales, al encontrarse su dicho corroborado por los restantes elementos suscritos en la sentencia. En consecuencia, procede condenar a la demandada al pago.

Respecto a las horas extras superiores a las nueve primeras horas.

Se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 780 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a la décima hora extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base es de \$428.57, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$53.57.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de la décima hora extra debe pagarse a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, multiplicar por 3 el valor del costo de la hora laborada (\$53.57), siendo un total de \$160.71 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$160.71, multiplicado por las 780 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$125,353.80.**

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$125,353.80. (ciento veinticinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.) a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 780 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

7.4. Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por la secretaria Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que al momento de dar cumplimiento a la sentencia y manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a esta autoridad y a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara y precisa. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



PRIMERO: El ciudadano **Armando Alberto Roca Garrido** acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados **Héctor Adame Fregoso, Edwin de la Cruz Cante Chable, Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos la Primavera.** no contestaron la demanda.

SEGUNDO: Se condena a los demandados **Héctor Adame Fregoso, Edwin de la Cruz Cante Chable, Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos la Primavera.** al pago de la indemnización constitucional a la parte actora **Armando Alberto Roca Garrido**, así como al pago de los salarios vencidos y prestaciones descritas en esta sentencia.

TERCERO: Se concede a los demandados **Héctor Adame Fregoso, Edwin de la Cruz Cante Chable, Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos la Primavera.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con el artículo 739 Ter, fracciones III y IV, en relación con el 742 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se ordena notificar a la parte actora **Armando Alberto Roca Garrido** y al demandado **Héctor Adame Fregoso.** a través de buzón electrónico; por lo que respecta a los demandados **Edwin de la Cruz Cante Chable, Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos la Primavera,** deberán ser notificadas a través de boletín electrónico.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. ..."

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. - DOY FE. -----

LICENCIADO JORGE YAN MUT CEN

NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO

LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE.

